

Bogotá D.C. Septiembre de 2026

Señor
Miguel Ángel Sánchez Vázquez
Secretario General
Cámara de Representantes de Colombia

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley ***“Por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina en las Fuerzas Militares de Colombia.”***

Respetado Secretario.

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presentamos ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley ***“Por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina en las Fuerzas Militares de Colombia.”*** Iniciativa legislativa que cumple a cabalidad con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la ley anteriormente mencionada.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicitamos se sirva a darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE E INSTITUCIONALIZA LA FIGURA DEL DRAGONEANTE PROFESIONAL Y SE DIGNIFICA A LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES EN LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Decreto Ley 1793 de 2000¹ expidió el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Dentro de ese estatuto, el legislador extraordinario reconoció expresamente la posibilidad de ascenso a Dragoneante Profesional para el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla los requisitos de antigüedad, disciplina, aptitud y formación. La misma norma exige adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones para obtener la distinción.

Aunque la figura existe en el ordenamiento desde el año 2000, el proyecto parte de la necesidad de desarrollar de manera uniforme su alcance funcional, sus niveles de actuación, su articulación con la cadena de mando y los mecanismos institucionales para que la experiencia de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales se traduzca en liderazgo, acompañamiento, representación y transmisión de conocimiento en las unidades militares.

La iniciativa también debe distinguir dos categorías jurídicas diferentes: (i) los conscriptos que prestan servicio militar obligatorio y pueden ser nombrados dragoneantes, y (ii) los soldados profesionales e infantes de marina profesionales sometidos al Decreto Ley 1793 de 2000. La Ley 2384 de 2024² reconoció una bonificación del **cinco por ciento (5 %)** de un salario mínimo mensual legal vigente a los conscriptos nombrados dragoneantes; esa disposición en la actualidad no cubre al personal de soldado profesionales profesional.

2. OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene por objeto reconocer e institucionalizar la figura del Dragoneante Profesional como un liderazgo funcional dentro del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, sin sustituir las competencias de oficiales, suboficiales, comandantes ni estados mayores. La figura se concibe como un canal de comunicación, orientación, disciplina, bienestar, preservación de tradiciones, formación y acompañamiento a la tropa, bajo subordinación a la cadena de mando.

¹ Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1793_2000.html

² Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones [Ley 2384 de 2024 - Gestor Normativo - Función Pública](#)

El alcance comprende las unidades que determine el Comando General de las Fuerzas Militares y las respectivas Fuerzas, con aplicación gradual y conforme a la estructura orgánica, las necesidades operacionales, la disponibilidad de personal idóneo y la reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional.

3. CONTEXTO INSTITUCIONAL Y OPERACIONAL

3.1. Dimensión del esfuerzo institucional

El Ejército Nacional informó que, a julio de 2025, contaba con 181.214 uniformados, frente a 174.175 en 2022³, es decir, un incremento de 7.039 integrantes en ese periodo. Esta dimensión demuestra la complejidad de administrar, entrenar, orientar y mantener cohesionada una organización desplegada en todo el territorio nacional.

Además, el Gobierno nacional autorizó para 2024 y 2025 un aumento de 16.000 soldados especializados: 11.000 para el Ejército Nacional, 2.300 para la Armada de Colombia y 2.700 para la Fuerza Aeroespacial Colombiana⁴. El crecimiento del componente profesional refuerza la necesidad de contar con mecanismos internos de liderazgo de base, relevo generacional, transmisión de experiencia y acompañamiento directo a la tropa.

3.2. Exposición al riesgo y sacrificio del personal

Las cifras oficiales de la Acción Integral contra Minas Antipersonal muestran que, con corte al 30 de junio de 2026⁵, Colombia registraba 12.716 víctimas por minas antipersonal y municiones sin explotar. De ese total, 7.532 víctimas pertenecían a la Fuerza Pública, equivalentes al 59 %. Asimismo, durante 2025 se registraron 93 víctimas de la Fuerza Pública por estos artefactos, frente a 44 en 2024. Estas cifras evidencian que el riesgo operacional continúa afectando de manera intensa a quienes realizan tareas de control y protección territorial.

La Unidad para las Víctimas ha reportado, dentro de la caracterización de integrantes de la Fuerza Pública afectados por el conflicto armado, 3.076 miembros del Ejército victimizados por minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados, además de 1.179 víctimas de lesiones personales físicas. También indicó que el 23,35 % de las víctimas pertenecientes al Ejército presentaban discapacidad, porcentaje superior al registrado para otras fuerzas analizadas en esa caracterización.⁶

Los datos anteriores no permiten afirmar que todas las víctimas sean soldados profesionales o infantes de marina profesionales, pues las fuentes agrupan a integrantes de la Fuerza Pública o del Ejército. Sin embargo, sí acreditan objetivamente la intensidad del riesgo institucional y justifican fortalecer mecanismos de liderazgo cercano, prevención, autocuidado, orientación, bienestar y comunicación dentro de las unidades.

³ <https://www.mindefensa.gov.co/prensa/noticia-visualizacion/181-mil-uniformados>

⁴ <https://www.cgfm.mil.co/en/multimedia/noticias/reorientation-strategy-colombian-military-forces>

⁵ <https://www.accioncontraminas.gov.co/Estadisticas/estadisticas-de-victimas>

⁶ [Conmemoración día del Veterano de la Fuerza Pública – Datos para la paz](#)

4. PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER LA INICIATIVA

El régimen vigente reconoce la distinción de Dragoneante Profesional, pero no desarrolla de forma suficiente y homogénea una arquitectura funcional aplicable a los distintos niveles de unidad. En la práctica, la experiencia acumulada por soldados profesionales e infantes de marina profesionales puede quedar limitada a la ejecución operativa, sin contar siempre con canales formales para orientar a personal menos antiguo, transmitir lecciones aprendidas, apoyar la disciplina, identificar alertas de bienestar y comunicar oportunamente necesidades de la tropa a la cadena de mando.

La ausencia de una reglamentación uniforme puede producir diferencias entre unidades, falta de definición de funciones, superposición con responsabilidades de suboficiales o comandantes y falta de criterios transparentes para selección, permanencia, evaluación y relevo. El proyecto busca superar esas brechas mediante reglas generales que deberán ser desarrolladas técnicamente por el Ministerio de Defensa y las Fuerzas.

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La iniciativa se relaciona con los siguientes mandatos constitucionales:

- Artículo 2: son fines esenciales del Estado defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- Artículo 13: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley; el reconocimiento debe fundarse en criterios objetivos de mérito, experiencia, disciplina y formación.
- Artículo 25: el trabajo goza de especial protección del Estado y debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, compatible con el régimen especial de la Fuerza Pública.
- Artículo 217: las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional; la ley determina su sistema de reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones, así como el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.
- Artículos 150 numeral 19, literal e), 154 y 189: cualquier disposición que incida en el régimen salarial o prestacional de la Fuerza Pública debe respetar la distribución constitucional de competencias, la iniciativa gubernamental cuando corresponda y el sistema de leyes marco y decretos salariales.

6. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

6.1. Decreto Ley 1793 de 2000

Constituye la base jurídica principal del proyecto. Regula la carrera de los soldados profesionales, contempla el ascenso a Dragoneante Profesional por liderazgo y exige requisitos y curso de liderazgo y mando en operaciones. El proyecto no crea desde cero la distinción, sino que pretende desarrollar su institucionalización y funcionamiento.

6.2. Decreto 1794 de 2000 y decretos salariales

El Decreto 1794 de 2000⁷ establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales. Para la vigencia 2026, el Decreto 384 de 2026⁸ fijó sueldos y bonificaciones del sector defensa y reiteró que los soldados profesionales y los soldados profesionales distinguidos como dragoneantes reciben la bonificación mensual de orden público equivalente al 25 % de la asignación básica, concepto distinto de una eventual bonificación específica por la distinción de Dragoneante Profesional.

6.3. Ley 2384 de 2024

Esta ley⁹ modificó disposiciones sobre servicio militar obligatorio y reconoció a los conscriptos nombrados dragoneantes una bonificación mensual adicional del 5 % de un salario mínimo mensual legal vigente. Por tratarse de conscriptos, la norma no constituye por sí sola una fuente jurídica suficiente para pagar esa misma bonificación a soldados profesionales e infantes de marina profesionales. La exposición de motivos y el articulado deben mantener esta distinción para evitar una remisión normativa inexacta.

6.4. Régimen disciplinario militar y veteranos

La Ley 1862 de 2017 contiene el Código Disciplinario Militar, relevante para los requisitos de conducta, disciplina y responsabilidad asociados a la distinción. La Ley 1979 de 2019¹⁰ reconoce, honra y otorga beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública, marco que refleja la obligación estatal de valorar el servicio y sacrificio de quienes integran el sector defensa.

7. FUNDAMENTO DOCTRINAL

La Doctrina Damasco y los manuales fundamentales del Ejército ubican el liderazgo como una capacidad decisiva para influir, orientar, formar y conducir a los integrantes de la institución en cumplimiento de la misión. El Manual Fundamental del Ejército (MFE) 6-22¹¹ “Liderazgo” desarrolla los atributos y competencias del líder militar; el MFRE 1.0 “Nuestra Profesión” vincula la profesión militar con el carácter, la ética, la vocación de servicio, la disciplina y el compromiso con la Nación; el MFE 6-0 aborda el ejercicio del mando y el trabajo de estado mayor; y el MFE 7-0 relaciona el liderazgo con el entrenamiento y la preparación de las unidades.

La institucionalización del Dragoneante Profesional es coherente con esa doctrina siempre que su rol sea funcional, subordinado y complementario: no constituye un grado equivalente

⁷ Régimen Salarial y Prestacional para el Personal de Soldados Profesionales de las FF.MM. <https://vlex.com.co/tags/decreto-1794-2000-215883>

⁸ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales, Suboficiales y soldados e infantes de marina profesionales de las fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial. [Decreto 384 de 2026](#) Departamento Administrativo de la Función Pública - Gestor Normativo - Función Pública

⁹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=246276> , sancionada el 19 de julio de 2024 en Colombia, modifica la Ley 1861 de 2017 para mejorar los derechos, estímulos y condiciones económicas de quienes prestan el servicio militar obligatorio.

¹⁰ Ley del veterano <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=143199>

¹¹ Manual Fundamental Del Ejército https://www.ejercito.mil.co/recurso_user/doc_contenido_pagina_web/800130633_4/458773/mfe_6_22_liderazgo.pdf

al de los suboficiales ni altera la cadena de mando, sino que crea un referente de experiencia dentro del cuerpo de soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

8. JUSTIFICACIÓN ESTRATÉGICA

8.1. Fortalecimiento del liderazgo de base

El contacto cotidiano del Dragoneante Profesional con la tropa permite identificar necesidades, orientar conductas, reforzar la disciplina y transmitir instrucciones y valores institucionales. El liderazgo cercano disminuye la distancia entre la experiencia acumulada y el personal de menor antigüedad.

8.2. Preservación del conocimiento institucional

La experiencia operacional adquirida durante años de servicio constituye un activo institucional. Formalizar espacios de instrucción, acompañamiento y reporte permite convertir experiencia individual en conocimiento colectivo, favorecer el relevo generacional y reducir la pérdida de aprendizajes cuando el personal es trasladado o retirado.

8.3. Moral, cohesión y bienestar

El reconocimiento por mérito, conducta y liderazgo puede fortalecer el sentido de pertenencia y la motivación. No obstante, la exposición de motivos no debe afirmar que la figura reducirá automáticamente la desertión, el ausentismo o los problemas de salud mental, pues no existen cifras oficiales aportadas que acrediten causalidad. La evaluación posterior deberá medir esos resultados mediante indicadores verificables.

8.4. Comunicación y prevención de riesgos

La figura puede apoyar campañas de autocuidado, prevención de accidentes, disciplina operacional, transparencia y orientación sobre rutas de bienestar. Esta función es especialmente relevante frente a la persistencia de afectaciones por minas y artefactos explosivos, sin sustituir las competencias técnicas de las áreas de operaciones, sanidad, seguridad y salud en el trabajo.

8.5. Representación institucional

La participación del Dragoneante Profesional en ceremonias y espacios internos relacionados con el personal profesional mejora su visibilidad institucional. Esa participación debe tener carácter asesor y representativo, sin conferir poder decisorio autónomo ni modificar las competencias legales de los comandantes y estados mayores.

9. IMPACTO OPERATIVO Y ORGANIZACIONAL

La implementación puede generar beneficios operativos y organizacionales si se acompaña de reglas claras. Para ello, la reglamentación deberá contemplar como mínimo:

- Niveles de Dragoneante Profesional por tipo de unidad y criterios de proporcionalidad según planta, misión y despliegue.
- Requisitos verificables de antigüedad, conducta, aptitud psicofísica, formación, evaluación de desempeño y ausencia de sanciones vigentes.

- Contenido, duración, evaluación y certificación del curso de liderazgo y mando en operaciones.
- Procedimiento transparente de postulación, selección, designación, permanencia, relevo y pérdida de la distinción.
- Funciones diferenciadas para escuadra, compañía, batallón, brigada, regimiento, división y comandos, evitando duplicidad con oficiales y suboficiales.
- Sistema de informes, indicadores y evaluación anual sobre disciplina, entrenamiento, bienestar, comunicación y cumplimiento de funciones.

10. ENFOQUE DE MÉRITO, EXCELENCIA Y TRANSPARENCIA

El acceso a la distinción debe regirse por mérito, capacidad, experiencia, conducta y formación. La reglamentación deberá evitar designaciones discrecionales no motivadas y establecer criterios públicos de evaluación. También debe garantizar igualdad de oportunidades para soldados profesionales e infantes de marina profesionales que cumplan los requisitos, sin discriminación por origen, región, sexo, raza, religión, opinión o cualquier otra condición no relacionada con el servicio.

La designación mediante orden administrativa debe indicar la unidad, nivel, periodo, funciones y autoridad de la cual depende el Dragoneante Profesional. La existencia de mecanismos de evaluación y retiro de la función protege la disciplina, la transparencia y la legitimidad de la figura.

11. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7 establece:

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal toda vez que no genera una erogación adicional en el Presupuesto General de la Nación, la Bonificación de Dragoneante ya se encuentra reconocida y en ejecución presupuestal conforme a lo dispuesto en el Decreto 615 de 2025 artículo 15¹².

Esta iniciativa no debe interpretarse como un gasto, sino como una inversión en el capital humano de las Fuerzas Militares, que busca dignificar, motivar y reconocer a quienes sostienen con su esfuerzo diario la defensa y la seguridad de la Nación.

12. CONFLICTO DE INTERESES

Con respecto a los **conflictos de interés**, según lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, que modificó la Ley 5 de 1992 en relación con el régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta se ajusta a la causal (a) de ausencia de conflicto de interés, la cual establece lo siguiente:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (...).”*

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

¹² Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=260196>

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹³, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010¹⁴ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

13. CONCLUSIÓN

La figura del Dragoneante Profesional cuenta con antecedente jurídico expreso en el Decreto Ley 1793 de 2000 y responde a una necesidad institucional real: aprovechar la experiencia y el liderazgo del personal profesional que integra la base operativa de las Fuerzas Militares. Las cifras oficiales sobre tamaño de la Fuerza, crecimiento del componente profesional y afectación por minas y artefactos explosivos muestran un entorno de alta complejidad en el que la cohesión, la disciplina, el bienestar y la transmisión de conocimiento son capacidades estratégicas.

La conveniencia del proyecto depende, sin embargo, de preservar la cadena de mando, diferenciar la figura de los grados de oficiales y suboficiales, aplicar criterios objetivos de mérito, establecer funciones verificables, implementar el esquema de manera gradual y realizar un análisis fiscal completo. Con estas condiciones, la iniciativa puede contribuir a

dignificar a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales y fortalecer el liderazgo institucional desde la base.

14. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y se solicita a la Honorable Cámara de Representantes dar trámite al proyecto de Ley ***“ Por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en las Fuerzas Militares de Colombia y se dictan otras disposiciones”***, teniendo en cuenta el texto para primer debate que se presenta a continuación.

15. Texto propuesto proyecto de Ley *“Por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en las Fuerzas Militares de Colombia y se dictan otras disposiciones”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

ARTÍCULO 1º: OBJETO DE LA LEY.

El presente proyecto de ley tiene por objeto, fortalecer y reconocer el trabajo abnegado de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, e institucionalizar la figura del Dragoneante Profesional en las Fuerzas Militares, como un cargo de liderazgo, asesoría y acompañamiento a los soldados profesionales en las unidades tácticas y estratégicas, con el fin de preservar la jerarquía, la moral, la disciplina, el bienestar y las tradiciones militares.

ARTICULO 2º: DEFINICIÓN.

El Dragoneante Profesional es un soldado profesional distinguido, con experiencia, antigüedad, vocación de servicio y liderazgo, que ejerce como referente institucional y canal de comunicación entre los soldados, los suboficiales, los comandantes y el Estado Mayor de la respectiva unidad.

ARTÍCULO 3º: PERFIL Y REQUISITOS.

El Dragoneante Profesional deberá reunir los siguientes requisitos:

- A. Antigüedad mínima de cinco años como soldado profesional para dragoneante de escuadra o compañía y 15 años para dragoneante de batallón brigada, división o comandos.
- B. Excelente conducta y disciplina.
- C. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.

- D. Experiencia y conocimientos que respalden su capacidad de orientar y motivar al personal con carácter, liderazgo y voluntad de servicio.
- E. Compromiso con la institución, la familia y los soldados.
- F. Condición física y profesional ejemplar.
- G. Habilidades comunicativas y de integración.

Parágrafo: El Ministerio de Defensa, a través del Ejército Nacional, la Fuerza Aeroespacial y la Infantería de Marina desarrollará los lineamientos para preparar al Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional para asumir funciones de liderazgo, orientación y representación dentro de su unidad.

Parágrafo 2: El Dragoneante Profesional designado en un Batallón, Brigada, División o unidad Operativa Mayor deberá acreditar una antigüedad no inferior a quince (15) años de **servicio activo** como Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, garantizando así la experiencia, madurez y conocimiento necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de liderazgo, orientación y representación dentro de la tropa.

ARTÍCULO 4º: FUNCIONES.

Son funciones del Dragoneante Profesional:

1. Representar al cuerpo de Soldados Profesionales en todas las ceremonias militares y en los espacios de toma de decisiones que involucren asuntos relacionados con este personal, garantizando su visibilidad, participación y dignificación dentro de la estructura de las Fuerzas Militares.
2. Acompañar al comandante y al Sargento Mayor de Comando en visitas a las unidades, bases y puestos de mando.
3. Realizar charlas motivacionales y orientar al personal en la dimensión humana.
4. Asesorar en la administración de personal, disciplina y bienestar.
5. Actuar como enlace de comunicación entre soldados y comandantes.
6. Promover principios, valores, tradiciones y campañas de autocuidado, disciplina y transparencia.
7. Ejercer como orientador y consejero en temas de formación, capacitación y cultura institucional.
8. Rendir un informe de actividades realizadas al dragoneante inmediatamente superior, así mismo al señor sargento mayor o al comandante de la unidad.
9. Realizar una formación a la semana del personal de soldados de la unidad a la iniciación del servicio.
10. Buscar el bienestar de los Soldados Profesionales

Parágrafo. Las funciones asignadas a los Dragoneantes de Compañía, Destacamento o Escuadra serán desarrolladas de manera proporcional a su nivel orgánico y estarán bajo la dirección del Dragoneante Superior y del Sargento Mayor de Comando, sin que ello implique desnaturalizar la misión institucional. En todo caso, se entenderá que estos

Dragoneantes constituyen la línea de jerarquía dentro de las unidades tácticas operacionales y deberán permanecer integrados al área de operaciones, garantizando su participación directa en las misiones asignadas. Para la implementación y desarrollo de estas funciones se tomará como referencia la experiencia adelantada en la División de Fuerzas Especiales, donde este esquema ya se encuentra en proceso de aplicación.

ARTÍCULO 5. RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL.

El nombramiento de los Dragoneantes Profesionales se hará mediante orden administrativa en cada unidad. Su distinción será impuesta en ceremonia oficial y su fotografía se ubicará en un lugar visible del Comando de la unidad. La participación del Dragoneante Profesional no reemplazará ni interferirá con las funciones de los comandantes y estados mayores, sino que será un apoyo a la cadena de mando.

ARTÍCULO 6. RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN.

Reconózcase la Bonificación de Dragoneante para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que obtengan dicha distinción, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2384 de 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La figura del Dragoneante Profesional se aplicará en todos los comandos de las diferentes fuerzas, Divisiones, Regimientos Brigadas, Batallones, Compañías, Escuadras o Destacamentos, así como en las demás unidades que el Comando General de las Fuerzas Militares disponga.

ARTÍCULO 8. OFICINA DE APOYO PARA EL DRAGONEANTE PROFESIONAL.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Dragoneante Profesional contará con un espacio físico de oficina dentro de la respectiva unidad militar, la cual deberá ser garantizada por el Comando de la Unidad.

Parágrafo. El Comando de cada Unidad será responsable de dotar dicho espacio con los implementos básicos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al Dragoneante Profesional.

ARTÍCULO 9. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.

El Sargento Mayor de Comando será el mentor y orientador de los Dragoneantes Profesionales, asegurando su integración en actividades de planeamiento, capacitación, moral y bienestar.

ARTÍCULO 10. REGLAMENTACIÓN.

El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por las razones expuestas y con fundamento en los mandatos constitucionales orientados a la protección del patrimonio cultural, la promoción de la memoria histórica, el fortalecimiento de la identidad nacional y la coordinación entre la Nación y las entidades territoriales, me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República el presente Proyecto de ***“Por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina en las Fuerzas Militares de Colombia.”***

Por tal motivo solicito a los honorables Congresistas darle el trámite constitucional y legal correspondiente, con el propósito de que sea discutido, enriquecido y aprobado como Ley de la República.

Cordialmente,



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático